



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807
DEMANDADO:	OSCAR PINEDA CARDONA CC. No. 5.925.228
RADICACIÓN:	733474089-001-2020-00029-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 147:	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.276.807 y T. P. No. 106.107 del C.S.J., actuando como endosatario en propiedad de la persona jurídica EFECTIVO LTDA; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **OSCAR PINEDA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.228** Por las siguientes sumas:

- PRIMERA.-** Por concepto de capital insoluto la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.050.691.00) M/CTE.**, obligación dineraria incorporada en el pagaré No. 134 a favor de EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE, quien endosó en propiedad el pagaré mencionado al demandante.
- SEGUNDA.-** Por los intereses moratorios causados del 23 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo dispone el art.111 de la ley 510 de 1999, concordante con el art. 884 del C. de Co., en todo caso, a la una y media veces (1.5) el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia financiera.-
- TERCERA.-** Por las costas procesales en las que se incluyan agencias en derecho con cargo a la parte vencida en el presente proceso-

Que pide como medidas cautelares el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de cuota propiedad del demandado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 359-1572 de la Oficina de Instrumentos de fresno, ubicado en la calle 7 No. 5-38 del Municipio de Herveo Tolima o la que se indique al momento de la diligencia de secuestro. Ruego a su señoría que por secretaría se envíe virtualmente el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva (Art.11 del Decreto 806 de 2020).-

También solicita EMBARGO y SECUESTRO de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que el demandado tenga depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financiero y similares, en cualquiera de las oficinas y agencias de todo el país, principalmente en:



No.	Entidad financiera	Correo electrónico
1	BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
2	BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
3	BANCO CORPBANCA	Notificaciones.juridico@itau.co
4	BANCOLOMBIA	gciari@bancolombia.com.co
5	CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
6	BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
7	BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
8	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	contactenos@bancocajasocial.com
9	BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
10	BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
11	BANCO AGRARIO	attnclie@bancoagrario.gov.co
12	AV VILLAS	NotificacionesComerciales@bancoavillas.com.co
13	BANCAMÍA S.A.	servicioalclientes@bancamia.com.co
14	BANCO W S.A.	controlycumplimiento@bancow.com.co
15	BANCOOMEVA	1-54_bancoomeva@coomeva.com.co
16	BANCO PICHINCHA S.A.	liliana.deplaza@pichincha.com.co
17	BANCO FALABELLA S.A.	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
18	FINANDINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
19	BANCO SANTANDER	notificaciones@santander.com.co
20	CORFI GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co

Que anexo a la demanda se encuentra el título valor (PAGARE), reuniendo las formalidades de Ley contenidas en los artículos 621 y 671 el Código del Comercio, infiriéndose claramente que la deudora se encuentra en mora de efectuar la cancelación de la deuda, reuniendo así las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo como anteriormente se indicó.



En conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportados prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, incluidos los discos compactos de mensaje de datos y notificaciones electrónicas de los extremos.

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción (Calle 7 No. 5-38 Barrio San Vicente Herveo Tolima), tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO de los títulos valores, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve con aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** a la Dr. **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.276.807 y T.P. N° 106.107 del C.S.J causa propia. Además vale la pena señalar que dicho togado no tiene antecedentes y/o inhabilidades que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial/abogados.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERA.- Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **OSCAR PINEDA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.228**.



- SEGUNDA.-** Por concepto de capital insoluto la suma **DE CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.050.691.00) M/CTE.**, obligación dineraria incorporada en el pagaré No. 134 a favor de EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE, quien endosó en propiedad el pagaré mencionado al demandante.-
- TERCERA.-** Por los intereses moratorios causados del 23 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo dispone el art.111 de la ley 510 de 1999, concordante con el art. 884 del C. de Co., en todo caso, a la una y media veces (1.5) el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia financiera.-
- CUARTA.-** Por las costas procesales en las que se incluyan agencias en derecho con cargo a la parte vencida en el presente proceso.
- QUINTA.-** **DECRÉTESE** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de cuota propiedad del demandado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 359-1572 de la Oficina de Instrumentos de fresno, ubicado en la calle 7 N°. 5-38 del Municipio de Herveo Tolima. Para el perfeccionamiento de la medida **OFÍCIESE** a la oficina de Instrumentos Públicos en los términos del art.11 del cgp en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Igualmente **DECRÉTESE** el EMBARGO y SECUESTRO de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que el demandado tenga depositados en los establecimientos bancarios pedidos y relacionados en la parte considerativa de esta providencia dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el referido decreto 806 de 2020. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.
- SEXTA.-** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **OSCAR PINEDA CARDONA** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. EFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.
- SÉPTIMA** **RECONOCESE** personería para actuar al doctor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.279.807 y T. P. No. 106.107 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido. **ADVIERTASE** a dicho *togado* sobre la obligación de inscribir su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.



OCTAVA.- En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a sufragar los derechos de registro para el perfeccionamiento de la medida cautelar ante la ORIP de Fresno Tolima, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

NOVENA.- **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS.-